

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-025 00 ACCIONANTE: RAFAEL RICARDO NIVIA ORTEGA ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA

Derechos Fundamentales: educación y otros.

Bogotá DC., Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por RAFAEL RICARDO NIVIA ORTEGA contra la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LA REPUBLICANA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la educación, debido proceso, derecho a la igualdad y al mínimo vital.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.

El señor RAFAEL RICARDO NIVIA ORTEGA interpone acción de tutela contra CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LA REPUBLICANA en la cual manifiesta que desde el año 2013 ingresó a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LA REPUBLICANA a cursar el programa de derecho, del cual no se ha desvinculado a la fecha. Que para el año 2018, había aprobado más del 80% de los créditos exigidos en el pensum académico motivo por el cual realizó ante la Corporación la especialización en derecho comercial y en el año 2019, adelantó los niveles de inglés exigidos.

Refiriere que, en el año 2017 cursó la materia de derecho público y privado, sin embargo, por negligencia del docente al no registrar la nota del segundo corte, se vio forzado a repetirla a través de un curso vacacional que habilitó la universidad a raíz de distintos trámites adelantados por el demandante, entre ellos, una acción de tutela que promovió en el año 2019, la cual originó que, en un comienzo la universidad le inscribiera inicialmente las asignaturas de derecho internacional y medicina legal, materias que no adelantó en su momento por su costo y que a la fecha la Universidad le está cobrando.

Indica que, en enero de 2020 solicitó a la accionada habilitar el curso vacacional de internacional público y privado, sin embargo, la institución le habilitó cursar la asignatura de derecho público como homologación que corresponde al nuevo pensum académico, el cual aprobó, lo que le permitió presentar los respectivos preparatorios. Que, ante esta situación, solicitó a la Universidad presentar el trabajo de actualización en agosto de ese mismo año, aval que fue otorgado, no obstante, por circunstancias de salud, no lo hizo.

Señala que en el mes de diciembre de 2020 solicitó la revisión de su carpeta de grado, a lo cual la Institución le exigió un certificado de notas de pregrado, elevando la solicitud respectiva ante la oficina de registro y control, dependencia que le informó que no era posible expedirle dicho documento debido a que se encontraba pendiente que superara la asignatura de internacional privado.

Censuró que, en razón a lo anterior, intentó comunicarse con la universidad sin obtener respuesta alguna, reprochando las contradicciones ocurridas en la Universidad por cuanto pudo presentar los preparatorios, lo que significaba que ya había aprobado las áreas respectivas sin tener pendiente materias que aprobar, evidenciándose así una grave





Radicación: 11-001-40-88-038-2021-025 00 ACCIONANTE: RAFAEL RICARDO NIVIA ORTEGA

ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA

Derechos Fundamentales: educación y otros.

arbitrariedad por parte de la Universidad lo que lo llevó a presentar un derecho petición obteniendo como respuesta que la universidad en ningún momento le están impidiendo presentar el trabajo de actualización y que debe enviar un correo a registro y control para realizar una homologación, además que las líneas de atención de la facultad no presentaban problema y que el área de registro siempre daba respuesta a sus estudiantes.

Reseñó que remitió un correo a registro y control solicitando que le informaran que sobre la homologación sin que a la fecha haya recibido respuesta, al igual que remitió un correo a posgrados solicitando presentar el trabajo de actualización, dependencia que le negó el poder presentarlo, alegando la falta del certificado de notas de pregrado.

Por lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la educación, debido proceso, derecho a la igualdad y al mínimo vital, ordenando a la corporación universitaria republicana, autorizar la presentación del trabajo de actualización -trabajo de grado- y; una vez presentado y aprobado, autorizar de manera inmediata el grado de pregrado del programa de derecho, exonerándolo del cobro de las materias de derecho internacional público y medicina legal inscritas por la accionada en el año 2019.

Como pruebas aportó las siguientes:

- o Copia cedula ciudadanía de la accionante.
- Copia carnet estudiante pregrado
- o Copia carnet estudiantil pregrado.
- o Copia materias aprobadas a totalidad pregrado.
- o Copia derecho petición radicado en el mes de diciembre de 2020.
- o Copia respuesta derecho petición.
- o Copia recurso de reposición radicado en la universidad.
- o Copia respuesta reposición.
- Copia correo electrónico autorizando presentación trabajo autorización posgrado agostos 2020.
- o Copia examen covid 19.
- Copia correos enviado a registro y control.
- o Copia correo recibido posgrado.
- o Correo enviado a la universidad informando que estaba enfermo de coronavirus.
- o Copia correo electrónico en el cual envié PDF acta de grado bachiller y fotos.
- o Copia correo electrónico solicitando revisión carpeta para grado.
- o Copia respuesta solicitud revisión carpeta.
- o Copia correo enviado a la facultad derecho.
- Copia correo solicitando certificado preparatorios.
- Copia correo electrónico en donde informo del pago de la certificación de notas de pregrado dirigida a la misma accionada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL. -

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor RAFAEL RICARDO NIVIA ORTEGA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda al extremo accionado, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-025 00 ACCIONANTE: RAFAEL RICARDO NIVIA ORTEGA ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA

Derechos Fundamentales: educación y otros.

explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. Durante el término del traslado, el vicerrector de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA**, GERARDINO VIVAS HERNÁNDEZ, luego de pronunciarse sobre los hechos contenidos del libelo, expuso que dicha institución nunca le ha negado la posibilidad de estudiar al accionante, incluso, le ha brindado facilidades de pago para la matrícula sin el cobro de intereses.

Advierte que nunca ha existido contradicción en la información suministrada al accionante como se desprende de los correos electrónicos aportados por el propio actor, puesto que le ha indicado una serie de lineamientos para la presentación del trabajo de profundización, dentro de lo que se encuentra haber culminado el plan de estudios de pregrado, recalcando que, para registrar la asignatura pendiente de Derecho internacional público y privado debe realizar la solicitud de homologación, precisándole a dónde debe remitirla, como lo comunicó la oficina de registro y control el 02 de diciembre de 2020, la vicerrectoría en respuesta al derecho de petición del 29 de diciembre del mismo año, y reiterada mediante respuesta al recurso de reposición el 18 de enero del presente año.

Informa que el estudiante de manera caprichosa no ha solicitado la homologación, por manera que no existe vulneración a los derechos incoados en tanto el reglamento estudiantil en su artículo 76 especifica claramente los requisitos de grado, exigencia que se aplica a cada uno de los estudiantes, de manera que, hasta tanto el actor no haga la solicitud de homologación no le será viable presentar el trabajo de profundización como opción de grado, procedimiento que se le ha indiciado en tres ocasiones.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente el mecanismo de amparo, resaltando que, en lo relacionado con las pretensiones económicas referidas por el actor, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutirlas.

Anexos: Certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio de Educación, histórico académico de pregrado, correos electrónicos enviados por la Oficina de Posgrados del 07 de noviembre y 03 de diciembre de 2020, derecho de petición interpuesto por el tutelante el 10 de diciembre de 2020, respuesta al derecho de petición, de fecha 29 de diciembre de 2020, recurso de reposición interpuesto por el tutelante el 03 de enero de 2021, respuesta al recurso de reposición, de fecha 18 de enero de 2021., soporte de notificación de cumplimiento del fallo de tutela No. 2019-01159 junto con la prueba de matrícula e inscripción de materias al accionante y calendario académico del periodo 2019-2.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de





Radicación: 11-001-40-88-038-2021-025 00 ACCIONANTE: RAFAEL RICARDO NIVIA ORTEGA

ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA

Derechos Fundamentales: educación y otros.

tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra una entidad privada del orden particular.

4.3. Problema Jurídico.

Conforme a las pretensiones expuestas por el accionante en la tutela objeto de este pronunciamiento, corresponde a este Despacho determinar si la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA, ha vulnerado o afectado los derechos fundamentales denunciados al no permitirle culminar con su proceso de grado.

4.4. De los derechos fundamentales. -

Sobre el derecho a la educación, la Constitución Política de Colombia ha mencionado en su artículo 67 lo siguiente:

"Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-025 00 ACCIONANTE: RAFAEL RICARDO NIVIA ORTEGA ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA

Derechos Fundamentales: educación y otros.

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado frente al derecho a la educación y a su protección a través de la acción de tutela lo siguiente:

"En tratándose de este mecanismo de amparo frente a Instituciones de Educación Superior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la misma es procedente dado que dichos organismos prestan un servicio público como lo es la educación, más aún cuando se encuentran en tensión el aludido derecho y la autonomía universitaria. Así, ha sostenido que, aunque es posible que las instituciones educativas creen sus propios reglamentos, tal regulación no puede desconocer u obstaculizar la materialización del núcleo esencial del derecho a la educación, el cual consiste en el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo" 1

4.5. DEL CASO CONCRETO

El peticionario considera que la entidad accionada le está infringiendo los derechos fundamentales al acceso a la educación, debido proceso, derecho a la igualdad y al mínimo vital, por las arbitrariedades en el proceso que se encuentra adelantando con el fin de obtener su título en pregrado en derecho. Ello por cuanto no le permite presentar su trabajo de profundización, al figurar la asignatura de derecho Internacional Público y Privado perdida, y el cobro de un semestre que no adelantó.

Con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LA REPUBLICANA, precisó que no ha entorpecido el proceso de grado del actor, toda vez que le ha explicado una serie de lineamientos para superar dicha fase, es decir, frente a la asignatura de derecho Internacional Público y Privado le informó que debe solicitar la homologación, y una vez realice este paso, podrá solicitar la presentación del trabajo de profundización, por manera que, en ningún momento ha sido arbitraria en la medida de que dichos requisitos se encuentran plasmados en el reglamento estudiantil y son exigidos para toda la comunidad sin excepción alguna.

Frente a la pretensión encaminada a la exoneración del cobro de las materias inscritas en el 2019 de derecho internacional público y medicina legal, reprochó que no debía ser acogida en la medida en que el cobro realizado hace parte de un servicio efectivamente prestado a favor del tutelante en garantía de su derecho fundamental de educación.

Pues bien, para resolver la problemática planteada en este caso, necesario resulta resaltar que, como se consignó en párrafos anteriores, la acción de tutela fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, que resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad e incluso, en algunos eventos específicos, de los particulares.

Por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y







Radicación: 11-001-40-88-038-2021-025 00 ACCIONANTE: RAFAEL RICARDO NIVIA ORTEGA ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA

Derechos Fundamentales: educación y otros.

por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales.

Un medio de defensa eficaz debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Cabe recordar que es en virtud de dicha inminencia y del nivel de riesgo que representa para los derechos fundamentales, que se prevé para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permita cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario. La inminencia y la intensidad de la amenaza sobre los derechos fundamentales le dan sentido a la acción de tutela y son la base de todas sus particularidades y potencialidades entre las que se encuentra la impostergabilidad, que la distingue de los demás medios de defensa judicial.

De ahí que, una situación en la que no se registre la urgencia de la intervención judicial referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.

De todo lo anterior, se puede colegir que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección de derechos fundamentales cuando estos se encuentren en riesgo, siempre y cuando, no exista otro medio ordinario que cumpla esa función o, existiéndolo, se acuda como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por ende, se puede adverar que para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla resultaría desvirtuado.

Es de anotar, que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta. Dicho de otro modo, si no existe vulneración, no prospera la garantía tutelar.

"En esa medida, la Corte considera que las universidades, orientadas por el propósito de garantizar una óptima calidad de formación de sus egresados, pueden exigir exámenes preparatorios, diferentes tipos de pruebas de conocimiento, la realización de cursos especiales para la profundización en determinados temas, o la demostración satisfactoria del dominio de un idioma, como requisito de grado, siempre y cuando sean razonables y respeten la Constitución Política. Esta interpretación no es nueva, sino que está explícita en la sentencia C-505 de 2001, la cual produce efectos erga omnes desde la fecha en la que fue proferida.

Esta potestad encuentra su sustento directo en la autonomía que la Constitución les reconoce y en el deber institucional que la misma les impone, lo cual es concordante con la función social que conlleva la educación. En efecto, no sólo es deber de las instituciones educativas graduar estudiantes, sino brindar a la sociedad profesionales de óptimas calidades en virtud del riesgo social que implica





Radicación: 11-001-40-88-038-2021-025 00 ACCIONANTE: RAFAEL RICARDO NIVIA ORTEGA ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA

Derechos Fundamentales: educación y otros.

el ejercicio de profesiones como la abogacía.

(...) Estos requisitos impuestos por las universidades para la obtención del grado académico deben cobijar por igual a todos los estudiantes de la institución.

Ahora bien, las universidades puedan (sic) establecer diversos requisitos de grado académico, sin perjuicio de los requisitos para el ejercicio de la profesión que establezca la ley, conforme al artículo 26 de la Constitución. Los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogacía son iguales y derivan de la ley, conforme a la Constitución, artículo 26".²

En el caso en estudio, de conformidad con las pruebas aportadas, no se advierte la vulneración alegada por el accionante, en tanto, lo que se aprecia son inconformidades frente al proceso desplegado por la universidad para que aquél obtenga su título de grado, los cuales, a la postre, no resultan arbitrarios, sino que se apegan a lo regulado en el reglamento estudiantil.

En efecto, tal como lo admite el actor en su demanda, la entidad accionada no ha interrumpido su proceso de grado frente a la asignatura de derecho internacional público y privado, sino que le corresponde adelantar el proceso administrativo con miras a homologar dicha asignatura con la materia que cursó en el mes de enero de 2020 como derecho internacional público, sin que obre en el expediente prueba de que el señor Nivia Ortega haya elevado petición alguna en tal sentido, pues si bien, afirmó en su demanda en el hecho 36 que así lo hizo, no lo acreditó, aunado tampoco se encuentra relacionado en el acápite de pruebas de su libelo dicho pedimento, máxime la respuesta brindada por la accionada, al señalar que en tres oportunidades y desde distintas dependencias, le han informado el trámite que debe cumplir, sin que el accionante las haya atendido.

Sobre el particular, debe recordarse que si bien la acción de tutela reviste consigo una informalidad, también lo que es deber de quien acuda a este mecanismo por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tener la carga procesal de probar sus afirmaciones, situación que en este caso brilló por su ausencia.

En cuanto a la presentación del trabajo de profundización, de lo anterior se puede colegir que por obvias razones no es dable al demandante sustentarlo hasta tanto no supere los requisitos que dispone el artículo 76 del Reglamento Estudiantil, que a su letra reza:

ARTÍCULO 76. Serán requisitos para optar el título: a. Haber aprobado la totalidad de los créditos del plan de estudios. b. Estar a paz y salvo con todas las dependencias de la Corporación. c. Contar con promedio acumulado de 3.2 en pregrado. d. Aprobar suficiencia en el idioma inglés u otro idioma si es estudiante de pregrado e. Haber aprobado el examen de conocimiento requerido por la ley f. Cumplir con los requisitos específicos de grado para cada programa académico ofrecido (...).

Parágrafo 5º. Programas Co-Terminales. Se entiende por Co – Terminal el sistema por medio del cual el estudiante de pregrado que apruebe todos los créditos académicos correspondientes a un programa de postgrado y que sustente un estudio de profundización en el área respectiva, se le reconocerá dicho logro académico como equivalente al requisito de elaboración de una monografía o



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-025 00 ACCIONANTE: RAFAEL RICARDO NIVIA ORTEGA ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA

Derechos Fundamentales: educación y otros.

participación en una línea de investigación para la obtención del título de pregrado. Para optar por esta modalidad el estudiante deberá: 1. Haber cursado y aprobado las materias correspondientes al plan de estudios del pregrado. 2. Haber cursado y aprobado la totalidad de los créditos académicos correspondientes de un programa de especialización o postgrado 3. No haber cometido faltas académicas o disciplinarias. 4. Haber tenido un promedio acumulado de 3.5 en el programa de especialización 5. Presentar un estudio escrito de profundización de no más de 50 hojas aprobado por el Centro de Investigaciones de la Institución. (negrita por el despacho).

Como se advierte, la exigencia para la presentación y sustentación del trabajo de profundización no deviene de una simple arbitrariedad como lo presupone el accionante, por cuanto debe acreditar el haber cursado y aprobado las materias correspondientes al plan de estudios del pregrado, de manera que, pasar por alto este requisito presupone la vulneración de los derechos a la igualdad de los demás estudiantes que en similares condiciones han cursado y aprobado las asignaturas para optar por esta vía al grado.

Ahora bien, en cuanto a la exoneración que reclama el actor, debe indicársele que la acción de tutela no es el mecanismo propio para las discusiones monetarias o litigiosas, dado que el legislador ha previsto otras vías para dirimir conflictos de dicha naturaleza. Aunado a lo anterior, debe resaltar el Despacho que dicha pretensión bajo este cause no sería legal estudiarla por virtud del principio de inmediatez, por cuanto el origen de esos rubros operaron desde el año 2019, por manera que, si en algún momento consideró el demandante que el cobro de esos dineros causaban algún perjuicio a sus derechos fundamentales, debió ejercer los mecanismos administrativos ante la institución, para suspender o cancelar el objeto de cobro en ese momento y no a la postre, lo que desvirtúa en todo caso alguna afectación a los derechos alegados.

De conformidad con lo anterior, este Despacho negará el amparo de los derechos fundamentales alegados, al no observar vulneración alguna de ellos.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el

NEGAR el amparo invocado por medio de la acción de tutela interpuesta por **RAFAEL RICARDO NIVIA ORTEGA**, contra la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LA REPUBLICANA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la educación, debido proceso, derecho a la igualdad y al mínimo vital, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO:

De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.





Radicación: 11-001-40-88-038-2021-025 00 ACCIONANTE: RAFAEL RICARDO NIVIA ORTEGA

ACCIONADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA

Derechos Fundamentales: educación y otros.

TERCERO: El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su

notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el

artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba53fb385c3e2d2c010977c55612df12c66a48f8280487ae7a531f7e8faca54a Documento generado en 11/02/2021 10:57:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

